

## **SENTENCIA DE REEMPLAZO.**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que antecede y lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

### **Visto.**

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, con excepción de sus considerandos trigésimo segundo y cuadragésimo primero, que se suprimen.

Se reproduce, además, la sentencia anulada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el seis de marzo de dos mil diecinueve, con excepción de la oración “salvo en lo referido a la calificación del hecho por las razones que se expresarán a continuación” que se lee en la parte final del fundamento décimo quinto, como también los motivos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, y en cuanto dispone suprimir el fundamento quinto de la sentencia apelada, todos los cuales se eliminan.

También se reproducen los motivos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la sentencia de casación.

### **Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento tercero del fallo en alzada, constituyen los delitos de homicidio calificado de Eulogio del Carmen Fritz Monsalvez, previsto en el artículo 391 N° 1



del Código Penal, al haber obrado los partícipes en su comisión con alevosía o actuando sobre seguro.

**Segundo:** Que, la pena asignada al delito de homicidio calificado, establecido en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

**Tercero:** Que la participación establecida en los hechos para el sentenciado Krassnoff Martchenko ha sido la de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que se le impondrá la pena corporal correspondiente a la sanción establecida por la ley para esos casos en delitos consumados de homicidio calificado, con la consideración que le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, no le perjudica ninguna agravante y la extensión del mal causado con la comisión del ilícito.

Por su parte, los sentenciados Teresa Osorio y José Fuentes Torres, que fueron considerados como cómplices, se les rebajará en un grado la pena prevista en la ley para este crimen, de conformidad a lo previsto en los artículos 16 y 51 del Código Penal, considerando, además, que les favorece la atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, no les perjudica ninguna agravante y la extensión del mal causado.

**Cuarto:** Que, en atención al quantum de la pena corporal que se le impondrá a cada sentenciado, ésta deberá ser cumplida de manera efectiva, sin abonos a considerar, según fue determinado en la sentencia de base.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 183 y siguientes del Código de



Procedimiento Civil, artículos 15, 16, 68 y 391 del Código Penal, se decide que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de ocho de junio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 2017 y siguientes, con las siguientes declaraciones:

I.- Que se condena a **MIGUEL KRASNOFF MARTCHENKO**, a la pena de **quince (15) años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como **autor del delito de homicidio calificado** de Eulogio del Carmen Fritz Monsalvez, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, ocurrido el 21 de febrero de 1975, en la comuna de Estación Central.

II.- Que se condena, además, a **TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO** y a **JOSÉ ENRIQUE FUENTES TORRES**, a la pena de **cinco (5) años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, en calidad de **cómplices del delito de homicidio calificado** antes referido.

III. Que no concurriendo en la especie los requisitos previstos en la Ley N° 18.216, las penas impuestas a cada sentenciado, será de cumplimiento efectivo, sin abonos a considerar.

Se mantiene en lo demás la sentencia de segundo grado.

**Se previene que el Ministro Suplente señor Biel**, fue de parecer de sancionar a don Miguel Krassnoff Martchenko, con la sanción de diez años y un



día de presidio mayor en su grado medio, atendido a que las circunstancias que dirá se deben asimilar a lo que dispone el artículo 68 bis del Código Penal.

Para decidir de ese modo tiene presente los principios de proporcionalidad y humanidad aplicables al sistema penitenciario, como a vía de ejemplo lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Montero Aranguren y otros con Venezuela*, al señalar que la restricción que conlleva la privación de libertad, debe estar limitada en su ejecución, a no someter al condenado a “angustias o dificultades”, como lo es las penas excesiva a una edad tan elevada, como son 75 años.

Cabe considerar que el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, señala: “Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.”. Si bien la legislación interna chilena no ha cumplido a cabalidad con las exigencias de la mencionada convención, su obligatoriedad no se ve mermada por esa omisión, debiendo buscarse paliativos, como el que entrega el artículo 68 bis del Código Penal, satisfaciendo la exigencia contenida en el mismo artículo 13 de la señalada Convención en cuanto a que los Estado “promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.”.



Pero además sirven de sustento a la prevención otros instrumentos internacionales, como “Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, conocidas como las reglas Nelson Mandela, plenamente aplicables a los condenados de edad avanzada; La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha emitido una serie de recomendaciones respecto de este grupo etario, como las de “... tomar en cuenta la edad de los delincuentes, su salud física y mental, así como las posibilidades de recibir atención adecuada en la prisión al emitir la sentencia, para garantizar que las condenas no tengan castigos desproporcionadamente severos.”; Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 2008, en su principio II de igualdad y no discriminación señala que “No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos (...) de las personas adultas mayores (...)”.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Vázquez.

**Rol N° 10.622-2019**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y los Ministros Suplentes Sres. Rodrigo Biel M., y Miguel Vázquez P. No firman los Ministros Suplentes Sres. Biel y Vázquez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber ambos concluido su período de suplencia.



HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 24/03/2022 13:54:15

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 24/03/2022 13:54:16

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 24/03/2022 13:54:16



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 24/03/2022 15:09:14

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 24/03/2022 15:09:15

